

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: EXP. No. 110013334001201400118-01
Demandante: CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA.
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA DE APELACIÓN
SISTEMA ORAL

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La demanda

La sociedad Construcciones Logari Ltda., mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió como pretensiones la nulidad del siguiente acto (Fls. 1 a 16 c.1).

Resolución No. 012 de 30 de enero de 2014 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA EMPRESA CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., NIT 800173411-8, PORQUE SE RESISTIERE A CUMPLIR LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 293 DE 2009"*, expedida por el Alcalde Local de Teusaquillo (Fls. 115 a 121 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se absuelva a la sociedad Construcciones Logari Ltda. del pago *"de cualquier multa que pueda derivar de lo ordenado en la Resolución No. 293 del 1 de Julio de 2009."*

Hechos

La sociedad Construcciones Logari Ltda., obtuvo licencia de urbanismo, construcción y demás autorizaciones requeridas para el desarrollo del Proyecto Edificio Roger V, ubicado en la Carrera 38 A No. 61 – 10/18 de Bogotá D.C., para lo cual se hizo necesario acreditar debidamente la viabilidad, seguridad y requisitos técnicos del proyecto.

Por solicitud del señor Darío Fernando Cepeda, prometiente comprador del apartamento 701 del Edificio Roger V, cuya escritura aparece a nombre de Leasing Davivienda, la sociedad demandante levantó una ventana en la culata del costado oriental del edificio, a la altura del apartamento.

La Alcaldía Local de Teusaquillo, inició actuación administrativa con el fin de ejercer control y vigilancia sobre el Proyecto Edificio Roger V, bajo el radicado No. 190-2006.

Mediante Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró como infractor de las normas de urbanismo al señor Darío Fernando Cepeda y a la sociedad Construcciones Logari Ltda., por haber adelantado obras de intervención en la culata del Edificio Roger V sin el permiso de la autoridad competente; y consecuentemente impuso sanción urbanística de demolición de la ventana, concediendo un plazo de sesenta (60) días para adelantar las obras respectivas.

La Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante la Resolución No. 0111 de 11 de mayo de 2010, exoneró de responsabilidad al señor Darío Fernando Cepeda, al determinar que para la época de construcción de la ventana, no ostentaba la calidad de propietario del apartamento 701, lo cual desborda la realidad fáctica, toda vez que fue este quien en su condición de prometiente comprador, solicitó el levantamiento de la ventana, pero es quien impide hoy en día su demolición.

En reiteradas oportunidades, la sociedad demandante le ha solicitado a los ocupantes del apartamento 701 autorización para que permita la ejecución de la demolición ordenada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, pero se han negado.

La Alcaldía Local de Teusaquillo, programó para el 21 de febrero de 2013 la materialización de la demolición; pero no se pudo llevar a cabo por razones ajenas a la demandante, y en razón a un escrito presentado por el señor Darío Fernando Cepeda.

La Alcaldía Local de Teusaquillo, requirió a la sociedad demandante para que ejecutara de forma voluntaria el cierre de la ventana construida en la culata del costado oriental del Edificio Roger V, so pena de las sanciones de ley.

Por lo anterior, la sociedad demandante le manifestó su voluntad de cumplir la orden impartida e informó la renuencia por parte del propietario, ocupante y/o la persona encargada del apartamento 701, al no permitir la realización de las obras requeridas.

Pese a lo anterior, la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante la Resolución No. 012 de 2014, impuso multa a la sociedad Construcciones Logari Ltda. por la suma de \$36.072.000, por rehusarse a cumplir con lo establecido en la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 6, 29, 83, 84, 90, 121 y 333.

Decreto 01 de 1984, artículo 38.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación.

1. Falsa motivación por desconocimiento arbitrario de la situación fáctica e intervención de un tercero (propietario u ocupante del inmueble).

La multa impuesta a la sociedad demandante, mediante el acto demandado, no tiene justificación alguna y no corresponde en lo absoluto a la supuesta renuencia invocada.

La Alcaldía Local de Teusaquillo desconoce la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, en razón a la necesidad de contar con la autorización del actual propietario u ocupante del apartamento 701 o, en su defecto, con la autorización de la Administración de la Copropiedad, so pena de violar los derechos sobre la propiedad de terceros.

También desconoce la entidad demandada la buena fe de la sociedad demandante, al demostrar su firme intención de cumplir con lo ordenado; también desconoce los factores externos que hacen imposible el cumplimiento de la orden, tales como la intervención de un tercero, lo que hace evidente la vulneración del derecho al debido proceso y la falsa motivación del acto acusado.

La entidad demandada prejuzgó a la sociedad demandante, al atribuirle responsabilidad por la supuesta renuencia con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 293 de 2009, sin ningún fundamento fáctico y jurídico, y sin que previamente se le hubiesen garantizado los derechos de contradicción y de defensa.

Se debe tener en cuenta el Acta de Diligencia de Demolición de 21 de febrero de 2013, en la cual se demuestra el conocimiento por parte de la Alcaldía Local de

Teusaquillo sobre la oposición del señor Darío Fernando Cepeda para la realización de la obra ordenada por la demandada.

2. Caducidad de la facultad sancionatoria.

En el presente asunto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, conforme lo prevé el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto los tres (3) años de que trata la norma fenecieron antes de la expedición del acto acusado.

Los tres (3) años que prevé la norma, no excluyen la decisión de los recursos (entiéndase la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio), razón por la cual no le es dado a la Administración dar un alcance distinto a la norma, so pena de conculcar derechos y garantías fundamentales. Como efecto directo de la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, hay lugar a una nueva causal de nulidad, esta es, la falta de competencia.

3. Indevida aplicación de la indexación sobre la multa impuesta.

La sanción impuesta es desproporcionada y ajena a cualquier disposición legal, como quiera que en ningún momento y por ninguna razón le está permitido a la autoridad distrital, indexar sanciones y/o multas, máxime cuando si bien la Alcaldía Local puede adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio por el incumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las personas naturales como jurídicas, pudiendo imponer multas, no es menos cierto que no hay facultad expresa ni sustento legal válido alguno que permita a la accionada *motu proprio* indexar y/o actualizar las multas por ella impuestas.

Sobre el particular, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia de 28 de agosto de 2011.

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (Fls. 482 a 499 c.1.).

“

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 012 de treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) proferidas por la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO –BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, por medio de la cual le fue

impuesta una sanción pecuniaria y una orden administrativa de ejecución de obras de demolición en el término de dos (2) meses, a la sociedad CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la sociedad demandante, CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA, no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la multa impuesta en el acto administrativo declarado nulo, y en caso de haber efectuado el pago, **ORDENASE** a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO como administradora del Fondo de Desarrollo Local respectivo que las devuelva, debidamente actualizadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”.

La decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones.

En cuanto a la pérdida de competencia para imponer una sanción (artículo 38 C.C.A.).

El carácter residual y subsidiario de las normas del Título III, Capítulo III de la parte primera del CPACA hacían obligatoria su aplicación, por la entidad demandada, en caso de que su actuación no fuera regulada por normas de carácter específico y se tratara de un trámite previsto para imponer una sanción en materia de infracciones urbanismo, iniciado con posterioridad al 2 de julio de 2012.

En el mismo sentido, se encontraría regida por la caducidad en la facultad sancionatoria contenida en el mencionado Capítulo III, específicamente en el artículo 52 ibídem, por ser una disposición aplicable a la autoridad que buscase castigar una conducta reprochable.

No obstante, en el presente asunto, el acto acusado no se encontraba regido por las normas de la Ley 1437 de 2011, pues precisamente se trataba de un acto posterior que buscaba ejecutar la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, que ya había proferido una decisión de fondo, dentro de una actuación administrativa sancionatoria en la que se adelantaron completamente las etapas procesales y de trámite, previstas en el régimen jurídico vigente para la época de los hechos, es decir, el Decreto 01 de 1984.

En efecto, se encuentra acreditado que el 31 de mayo de 2006 la Alcaldía Local de Teusaquillo avocó conocimiento de una investigación administrativa contra la sociedad demandante y el señor Darío Fernando Cepeda, por la presunta comisión de una infracción urbanística, la cual fue adelantada conforme a las reglas del Decreto 01 de 1984 y decidida a través de la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, por medio de la cual se declaró a los investigados como infractores y se

impuso la sanción de demolición; de igual modo en el mismo procedimiento administrativo se resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución No. 111 de 11 de mayo de 2010, con la cual se puso término a la vía gubernativa.

Entonces, la Resolución No. 012 de 30 de enero de 2014 es un acto coercitivo de la Administración, previsto en los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011; y la naturaleza de este tipo de actos impide que se adelante un procedimiento prolongado, con todas las etapas propias de un procedimiento administrativo normal.

Por ende, tampoco sería procedente aplicar las reglas generales de la caducidad de la facultad sancionatoria, pues dicha figura se encuentra dirigida a castigar la inactividad de la Administración para proferir una decisión de fondo frente a la investigación sancionatoria, lo cual no es el caso, pues la sanción ya estaba impuesta.

De igual manera, al tratarse de una facultad de la Administración consistente en imponer multas sucesivas a fin de lograr el cumplimiento de una orden administrativa de ejecutar una actividad o de abstenerse de realizarla, no sería posible iniciar la contabilización del término de caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que si la omisión persiste en el tiempo, la autoridad se encuentra facultada para imponer los señalados actos de coerción para su cumplimiento.

Frente a la falsa motivación.

El objetivo del artículo 65 del Decreto 01 de 1984, es conminar al administrado para que cumpla con una orden emanada previamente por un acto administrativo ya en firme, y a la cual se rehusó de manera injustificada, para lo cual se le imponen correctivos de naturaleza dineraria, otorgando en todo caso plazos razonables para que se ajuste a lo indicado por la autoridad.

Aun así, si bien no se requiere adelantar unas etapas para que la Administración haga uso de su facultad coercitiva, lo cierto es que no se encuentra exenta de aplicar las garantías del debido proceso, ya que al tratarse de una decisión de imponer una carga monetaria al particular, se crean otros efectos jurídicos que le afectaran directamente, por lo que su decisión debe ser motivada, conteniendo al menos dos elementos a saber: i) la acreditación de la renuencia del obligado y ii) la oportunidad dada al mismo para que explique las causas de su tardanza.

Del contenido del acto acusado, se advierte que la entidad demandada enunció las actividades previas dirigidas a requerir el cumplimiento a la sociedad demandante y las respuestas brindadas por la misma, con lo cual se habría garantizado los mínimos derechos de defensa y contradicción; sin embargo, revisados los antecedentes se encuentra que el acto acusado no hizo mención alguna de las justificaciones que esgrimió en oportunidad la sociedad demandante.

En efecto, se tiene que el representante legal de la sociedad demandante dio respuesta al requerimiento de la autoridad distrital, manifestando que debía solicitarse autorización del actual propietario u ocupante del apartamento 701, y que la Alcaldía Local a través de Auto de 25 de octubre de 2010, tuvo en cuenta esta información para adelantar las diligencias de demolición de la ventana que infringía las normas de urbanismo.

También se encuentra demostrado el conocimiento de la autoridad distrital de la existencia de terceros respecto de quienes era necesario contar con su autorización por ser propietarios u ocupantes del inmueble de propiedad privada; se observan varios oficios emitidos por la Administración dirigidos a preparar las obras de demolición en el apartamento 701, así como comunicaciones a los propietarios reconocidos del inmueble, la sociedad constructora, al igual que memorandos internos a fin de contar con el presupuesto y el contrato de obra necesario.

Finalmente, el Acta de Diligencia de Demolición de 21 de febrero de 2013, suscrito por diferentes funcionarios de la Administración y las comunicaciones de Construcciones Logari Ltda. de 27 y 29 de mayo de 2013 que dan cuenta que la actuación de demolición ordenada y programada, fue obstaculizada por la oposición de un tercero con interés que ocupaba el inmueble en donde se ubica la ventana objeto de la infracción urbanística.

Visto lo anterior, extraña al Despacho que la demandada haya proferido un acto administrativo por medio del cual declaró la renuencia de la sociedad demandante a cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 293 de 2008, pues de las documentales relacionadas se advierte que, contrario a lo afirmado por la demandada, la demandante se allanó a la orden de demoler, expresando únicamente la necesidad de contar con el permiso del propietario u ocupante del apartamento 701, pues se trataba de una propiedad que no se encontraba bajo su titularidad.

Es reprochable que la demandada hubiera impuesto una multa a la demandante, cuando era conocedora de la existencia de un tercero que impedía el inicio de las obras de demolición, pues en revisión de la actuación administrativa principal que

dio origen a la declaración de infracción urbanística, precisamente exoneró de responsabilidad al ocupante Darío Fernando Cepeda Peña, por encontrar en la Resolución No. 0111 de 11 de mayo de 2010 que no era titular del derecho de dominio al momento de construcción de la ventana cuya demolición se requiere, con lo cual también lo liberó de cumplir con las órdenes perentorias de demoler la ventana, creando un vacío en la ejecución del acto, que ahora pretende endilgar de manera exclusiva a la constructora, que no detenta la titularidad del bien.

En el presente caso, la sociedad demandante manifestó su conformidad con la orden de demoler; sin embargo, como no gozaba del derecho de propiedad del apartamento 701, donde se debía ejecutar la obra, forzosamente debía contar con la autorización de su propietario u ocupante; por tanto, no podía actuar por fuera de la protección otorgada a quienes ostentaban derechos reales y no era dable asegurar en la resolución demandada la existencia de una renuencia de la parte actora a cumplir con lo ordenado, pues sin contar con la debida autorización no podía ingresar al área privada del inmueble sin incurrir en una transgresión legal, por lo que se estaría en presencia del principio conocido como "*nadie está obligado a lo imposible*".

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto la Administración sustentó indebidamente la existencia de unos elementos constitutivos de obstinación u omisión deliberada para aplicar los correctivos periódicos previstos en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984, cuando en realidad se advertía una obstaculización generada por un agente externo, se tiene que incurrió en falsa motivación del acto.

El recurso de apelación

La apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Teusaquillo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 14 de febrero de 2019 en escrito radicado el 4 de marzo de 2019 (Fls. 504 a 507 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

Actuación procesal surtida en esta instancia

Mediante auto de 15 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación (Fl. 5 c. apelación.).

Mediante proveído de 30 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por un término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido éste, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 9 c. apelación.).

Alegatos de conclusión

El apoderado del Consejo de Justicia del Distrito Especial de Bogotá presentó sus alegatos de conclusión en escrito radicado el 20 de agosto de 2019, en el que reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (Fls. 11 a 14 c. apelación.).

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

Consideraciones de la Sala

Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., en los términos planteados por la apelante.

Fijación del litigio

La Sala procederá a estudiar si la *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria y desconoció la facultad sancionatoria de los alcaldes locales, con respecto a las infracciones urbanísticas.

Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.

Argumentos de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

(i) Error por omisión de la ley que regula asuntos de urbanismo y la facultad sancionatoria de la administración local.

La *a quo* pretende desconocer la obligación constitucional y legal que tiene a su cargo la Administración de cumplir con los deberes legales impuestos a los particulares, procediendo a legitimar una conducta reprochable de un tercero. No es posible que la Jueza admita la posibilidad de desconocer la violación de las

normas de urbanismo por parte de la demandante y, posteriormente, proceda a premiar su conducta ilegítima con la condonación de la sanción, por considerar y dar por sentado que un tercero se lo impedía.

La sociedad demandante debió adelantar las actuaciones judiciales correspondientes con respecto al tercero que supuestamente impedía corregir su infracción, pues la demandada no debía iniciarlas, ya que ello no es de la órbita de su competencia, por cuanto fue la constructora y solo ella la que procedió a realizar la obra fuera de los términos permitidos para ello.

No existe duda del material probatorio del que se observa que la demandada procedió previamente a requerir al sancionado para que hiciera efectiva la obligación de demoler y le advirtió de las sanciones que podían ser aplicables, contando con el tiempo más que necesario para iniciar las acciones correspondientes frente al tercero.

La Ley 810 de 2003 confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento, entre las cuales se encuentran la imposición de sanciones económicas y de demolición a todas las personas que no cumplan con los lineamientos urbanísticos de cada entidad territorial.

Por ende, no es admisible que la Jueza haya desconocido la facultad sancionatoria de los alcaldes locales, menos aún cuando median solo excusas y no razones de fuerza mayor, por parte del infractor para subsanar su ilegalidad.

(ii) Incongruencia del fallo de primera instancia.

El fallador debe tener en cuenta tanto los elementos probatorios como constitucionales y legales para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia resulta a todas luces opuesta a la solución que en derecho debió darse.

En consecuencia, hay una indebida valoración probatoria, porque el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico; y en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin apoyo fáctico claro.

En el presente asunto, no existe prueba alguna de que la sociedad demandante haya iniciado un proceso formal judicial en contra del tercero que supuestamente impedía darle cumplimiento a la orden administrativa, si bien lo manifestó a través

de memoriales ante la demandada, no se vislumbran acciones concretas que concluyeran con la efectiva ejecución de la orden.

Análisis de la Sala

Antes de resolver los argumentos expuestos por la apelante, la Sala estima pertinente tener claridad sobre la conducta objeto de sanción por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo cual nos remitiremos al contenido de la Resolución No. 012 de 30 de enero de 2014, acto demandado (Fls. 244 y 245 c. 1):

"CONSIDERANDOS

1. Mediante visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2005, al inmueble edificio, ubicado en la carrera 38 A No. 61 – 10/18, apartamento 701, se constató la construcción de una ventana sobre la culata del mencionado inmueble, sin tener aprobación en la licencia de construcción.
2. En Diligencia de Descargos de fecha 22 de diciembre de 2005, el señor Jaime Humberto García declara ser el responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 38 A No. 61 -10/18, apartamento 701.
3. Mediante visita técnica realizada el 02 de noviembre de 2006, se constató la existencia de una ventana sobre la culata del edificio ubicado en la carrera 38 A No. 61 – 10/18, apartamento 701, sin cambio alguno desde la visita técnica realizada en diciembre del año 2005.
4. El 17 de agosto de 2006, siendo las 2.00 p.m., se reunieron en el salón social del Edificio Roger V, los señores Jaime Humberto García Ramírez, en representación de CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., y los señores Jorge Enrique Herrera Fajardo, Julio Cesar Manrique Rodríguez y la señora Margarita Guerra de Quijano, en representación de los copropietarios, a fin de hacer entrega del edificio, el primero y de recibir el mismo los segundos, dejando constancia de que no se recibía la rampa, la póliza de responsabilidad de la obra, ni el desengloble del edificio.
5. A folios 52 y 53, se constata la existencia de la constructora CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., así mismo la representación legal en cabeza del señor Jaime Humberto García Ramírez.
6. Mediante Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, la Alcaldía Local de Teusaquillo, declara infractores a los señores CONTRUCCIONES LOGARI LTDA., identificada con el Nit. 800173411-8, representada legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.750 y al señor Darío Fernando Cepeda Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.776, por violación a la normatividad urbanística y de obras, exhortando a los declarados infractores a realizar la sanción impuesta, demolición, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la misma.
7. Mediante comunicado de fecha 16 de julio de 2009, se le informó al señor Jaime Humberto García la existencia de la Resolución 293 de 2009.
8. Mediante Resolución No. 0111 de 11 de mayo de 2010, la Alcaldía Local de Teusaquillo, repone parcialmente el numeral primero de la Resolución No. 293 de 2009, en el sentido de exonerar de responsabilidad por infracción urbanística al señor Darío Fernando Cepeda Peña, al determinar que el mencionado señor no era para la época de la construcción de la ventana, el propietario del apartamento 701 del edificio Roger V.
9. Mediante comunicado de fecha de 11 de agosto de 2010, la Alcaldía Local de Teusaquillo, se le informa a los señores Darío Fernando Cepeda y Jaime Humberto García, la existencia de la Resolución No. 0111 de 2010.
10. Mediante comunicación de 24 de mayo de 2011, se le comunica a los señores CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., que de acuerdo a la Resolución 293 de 01 de julio de 2009, se les declaró infractores al régimen de obras y urbanismo y se le recordó que tenía sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, para que se realice de manera

voluntaria la demolición de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 38 A No. 61 – 10/18, apartamento 701, sobre la culata.

DEL RECUESTO DE LOS HECHOS, ENCUENTRA EL DESPACHO:

Que el declarado infractor, es decir, los señores CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., NIT 800173411-8, representados legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.750, a la fecha, no han procedido conforme se les ordenó en la resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, numerales segundo y tercero de la misma, toda vez que en la actualidad continua la obra realizada –ventana- en el inmueble ubicado en la carrera 38 A No. 61 -10/18, apartamento 701, incólume, es decir, no ha sido demolida, tal y como lo prescribe la mencionada resolución.

Como se ve, es claro que los señores CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., tienen pleno conocimiento de la infracción, así como de la resolución que les impone la sanción de demolición, y sin embargo, ha sido renuente a realizar la obra pertinentes para cerrar la ventana ubicada en la culata del edificio Roger V, apartamento 701.

Obran en el plenario, múltiples comunicados, con acuse de recibo, para que los declarados infractores se acerquen a la Alcaldía Local a fin de notificarse de las actuaciones que llevaba la Administración Local dentro del proceso 0190 de 2006, y así mismo obran en el plenario variadas comunicaciones y recursos en contra de las actividades llevadas por la Administración Local, lo que indica que tienen pleno conocimiento del alcance de las providencias emitidas por la Administración, de lo que se colige que los declarados infractores no han hecho lo necesario por adecuarse a lo ordenado en la Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009. Entonces, es claro que a pesar de haber allegado a la Alcaldía Local comunicados en el sentido de que su intención es la de cumplir con la obligación emanada de la Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, no ha procedido diligentemente a realizar la sanción impuesta en la Resolución, consistente en demolición de la ventana ubicada en la culata del Edificio Roger V, a la altura del apartamento 701, y no puede la Administración bastarse simplemente con escritos que no dan cuenta de hechos concretos con miras a cumplir a cabalidad con su obligación, por otro lado, una vez está en firme una decisión por parte de la Administración, lo único que le queda es hacerla cumplir, por lo tanto, considera este Despacho que existen razones suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 01 de 1984 C.C.A.(...), modificado por el Decreto Nacional 2269 de 1987 que reajustó los valores absolutos en moneda nacional que señala el Código Contencioso Administrativo, que prescribe que dichos valores se deben reajustarse anualmente en al 40%, por lo anterior la multa máxima para el año 2014 asciende a la suma de \$120.240.000. Por las consideraciones anteriormente expuestas, debe procederse a imponer a la firma CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., NIT 800173411-8, representada legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.750, multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$36.072.000.00) m/cte, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, si en el término de DOS MESES, contados a partir de dicha ejecutoria, no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, se le impondrán multas sucesivas, por el monto señalado, mientras permanezca en rebeldía.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la firma CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA., NIT 800173411-8, representada legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.750, se rehúsa a cumplir con lo establecido en la Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 190 de 2006, consistente en la demolición de una ventana ubicada en la culata del edificio ROGER V, apartamento 701, ubicado en la carrera 38 A No. 61 -10/18.

SEGUNDO: Multar a la firma CONSTRUCTORES LOGARI LTDA., NIT 800173411-8, representada legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.750, por el monto de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$36.072.000.00) m/cte, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 65 del Decreto 01 de 1984 C.C.A., Decreto Nacional 01 de 1984, modificado por el Decreto 2269 de 1987. Valor que deberá cancelar en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Teusaquillo, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.”

De acuerdo con el acto transcrito, se observa que la conducta en la que incurrió la sociedad Construcciones Logari Ltda., objeto de sanción por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, en los términos del artículo 65 del Decreto 01 de 1984, consistió en rehusarse a cumplir con lo establecido en la Resolución No. 293 de 01 de julio de 2009, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 190 de 2006, consistente en la demolición de una ventana ubicada en la culata del edificio ROGER V, apartamento 701, ubicado en la carrera 38 A No. 61 -10/18.

Expuesto lo anterior, la Sala pasará a analizar los argumentos presentados por el apelante.

En cuanto a la indebida valoración probatoria de la *a quo* y la omisión en la que incurrió la misma, al desconocer la facultad sancionatoria de los alcaldes locales, con respecto a la infracción de normas urbanísticas.

En síntesis, sostiene la apelante que la *a quo* admitió la posibilidad de desconocer la violación de las normas de urbanismo por parte de la demandante y, posteriormente, procedió a premiar su conducta ilegítima con la condonación de la sanción, por considerar y dar por sentado que un tercero se lo impedía; además, desconoció la facultad sancionatoria de los alcaldes locales, pues mediaban solo excusas y no razones de fuerza mayor, por parte del infractor, para subsanar su ilegalidad.

Agrega que hay una indebida valoración probatoria, porque el funcionario judicial, en contra de la evidencia, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico y en incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia y sin apoyo fáctico claro.

Además, en el presente asunto no existe prueba de que la sociedad demandante haya iniciado un proceso formal judicial en contra del tercero que, supuestamente, impedía darle cumplimiento a la orden administrativa; si bien lo manifestó así a través de memoriales presentados ante la demandada, no se vislumbran acciones

concretas que concluyeran con la efectiva ejecución de la orden; se debe tener en cuenta que la demandada no debía iniciarlas, ya que ello no es de la órbita de su competencia, por cuanto fue la constructora y solo ella la que procedió a realizar la obra fuera de los términos permitidos.

Al respecto, la Sala considera.

Para resolver sobre el argumentado expuesto por la apelante, la Sala estima pertinente hacer el siguiente análisis probatorio.

En el expediente obran las siguientes pruebas.

*Escrito radicado el 28 de julio de 2010, ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, por el querellante, señor Jaime Sierra Sánchez, mediante el cual allegó copia de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1615759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con la que se demuestra que el apartamento 710 de la Calle 61 No. 37-86 y/o Carrera 38 A No. 61-10, figura como de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., por venta que le hiciera la sociedad Construcciones Logari Ltda.; además, manifestó: "*Considero que la posición asumida por el señor DARIO FERNANDO CEPEDA PEÑA, es la de dilatar el cierre de la ventana ubicada en la culata del costado oriental del EDIFICIO ROGER V P.H., puesto que más adelante vendría BANCO DAVIVIENDA S.A. a manifestar que no fue vinculado al proceso, pese a que el inmueble está a su nombre*" (Fl. 394 c.1.).

*Auto de 25 de octubre de 2010, proferido por el Alcalde Local de Teusaquillo, del que se destaca (Fls. 398 y 402 c.1 y c.2.).

"Dentro de la Actuación Administrativa N° 190 de 2006, se observa Oficio suscrito por el señor JAIME SIERRA SANCHEZ, en el que solicita a este Despacho se decrete la Nulidad del proceso y vincule al propietario inscrito Banco Davivienda S.A. y al señor Darío Fernando Cepeda Peña.

El Despacho al respecto considera que de acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente, según Conceptos Técnicos emitidos por el arquitecto de apoyo del Grupo de Gestión Jurídica, Diligencia de Descargos, se determinó que los hechos realizados en relación con la construcción de la apertura de una ventana sobre la culata de la edificación a nivel del último piso (7), del edificio Roger C, ubicado en la carrera 38 A N° 61-10/18, Barrio Nicolás de Federmán de esta ciudad, fueron realizados por Construcciones Logari Limitada, representada Legalmente por el señor JAIME HUMBERTO GARCÍA RAMIREZ, **quien aceptó ser el responsable de la obra, quien manifestó estar de acuerdo con la orden impartida por este Despacho solicitando se requiera al propietario del apartamento 701 para obtener su autorización y así poder cumplir.**

Por lo anterior se oficiará al Banco Davivienda S.A., a fin de que permita el ingreso a Construcciones Logari Limitada, representada legalmente por el señor Jaime Humberto García, con el fin de ejecutar el cierre de la ventana existente sobre la culata del edificio mencionado, por no ajustarse a la Licencia de Construcción que obra en el expediente de la

referencia.

(...)

De otra parte la vinculación a esta Actuación Administrativa del Banco Davivienda S.A. y al señor Darío Fernando Cepeda Peña, como lo solicita el Dr. Jaime Sierra Sánchez, no es procedente, en razón a que las obras se realizaron en el año 2005, y de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble mencionado aportado de fecha 13 de julio de 2010, el señor Darío Fernando Cepeda Peña, no figura como propietario del inmueble, y el Banco Davivienda S.A., compró en el año 2006 y es quien figura como titular de dominio de ese inmueble." (Destacado por la Sala).

* Mediante Oficio A.O. 539-11, la Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Teusaquillo, le comunicó a la sociedad demandante que de no ser efectuada la demolición voluntariamente, ordenada en la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, se llevaría a cabo por el Despacho a costa de la infractora (Fl. 409 c.2.).

*Mediante Oficio A.O. 540-11, la Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Teusaquillo, requirió al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que permitiera a la sociedad demandante el ingreso al apartamento 701 de la Carrera 38 A N° 61-10/18, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009 (Fl. 410 c.2.).

*En escrito radicado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo el 19 de noviembre de 2012, el querellante solicitó que se le informara sobre las actuaciones que se habían adelantado en aras de culminar la querrela policiva No. 190 de 2006, a través del cerramiento definitivo de la ventana puesta en la culata oriental del EDIFICIO ROGER V P.H., sobre la cual lo único que quedó pendiente es la contratación de personal que ejecute la obra de cerramiento (Fl. 413 c.2.).

*La petición anterior, fue resuelta por la Abogada del Grupo de Gestión Jurídica A. Obras de la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante Oficio A.O. 2219-12, dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación, comunicando que ha solicitado el apoyo para realizar las diligencias de demolición que se encuentran pendientes, para lo cual es necesario contar con la maquinaria y operarios que permitan llevarlas a cabo, y que se está a la espera de realizar el contrato respectivo para ejecutar dichas acciones policivas (Fl. 414 c.2.).

*Memorando suscrito por el Alcalde Local de Teusaquillo de 28 de noviembre de 2012, en el que solicita que se informe cuántos requerimientos se han realizado al señor Darío Fernando Cepeda Peña y a la sociedad demandante, para la demolición de la ventana y copia del acto administrativo por renuencia de las partes, conforme lo establece el artículo 65 del C.C.A., y en caso de no haberse emitido tal acto, explicar los motivos por los cuales no se ha impuesto sanción (Fl. 418 c.2.).

*En respuesta al memorando anterior, de 19 de diciembre de 2012, la Abogada del Grupo de Gestión Jurídica A. Obras, manifestó que se debía tener en cuenta que el acto administrativo, Resolución No. 293 de 2009, estaba condicionado a que si no lo realizaba el particular, lo haría la Administración, razón por la cual no se había aplicado el artículo 65 del C.C.A. y recalcó que en distintas oportunidades se ha solicitado el trámite o el contrato de demolición para todas las actuaciones administrativas que se encuentran en firme (Fl. 420 c.2.).

*Memorando de 20 de diciembre de 2012, suscrito por la Abogada Grupo de Gestión Jurídica A. Obras, dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica, solicitando que se emita concepto jurídico sobre el caso en particular, en cuanto a la aplicación del artículo 65 del C.C.A. (Fl. 421 c.2.).

*Memorando de 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Alcalde Local de Teusaquillo, dirigido a la Abogada Grupo de Gestión Jurídica A. Obras, en el que se informa que se dio traslado de la minuta del contrato interadministrativo de demolición a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de suscribir el mismo y, una vez hecho, se proceda a suscribir la respectiva acta de inicio para su ejecución (Fl. 427 c.2.).

*Auto de Diligencia de Demolición "*PREDIO Cra 38-A No. 61 – 10/18 APARTAMENTO 701*", en el que se indica que se procede a la materialización de la demolición ordenada mediante auto administrativo del área de la infracción ubicada en el predio Cra 38 –A No. 61 -10/78 apartamento 701, Edificio ROGER V, a costa del infractor y se señala como fecha el 21 de febrero de 2013 (Fl. 430 c.2.).

*Mediante escrito de 12 de febrero de 2013, el Alcalde Local de Teusaquillo informó a la sociedad demandante que se materializaría la demolición de la ventana ubicada en la culata de la propiedad horizontal (Fl. 432 c.2.).

*Mediante escrito de 11 de febrero de 2013, el Alcalde Local de Teusaquillo informó a "*PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE APARTAMENTO 701*" que se materializaría la demolición de la ventana ubicada en la culata de la propiedad horizontal (Fl. 433 c.2.).

*El 21 de febrero de 2013, se llevó a cabo la diligencia de demolición, de la que se destaca (Fl. 435 c.2.):

"...fuimos atendidos por el señor JAIME SANDOVAL Vigilante de turno de la Empresa Seradmi Integral Placa No. 839, quien manifiesta que en el momento no se encuentran los propietarios del apartamento y que dejaron copia del comunicado presentado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo radicado bajo

el número 20131320009292 de fecha 19 de febrero de 2013 presentado por el señor DARIO FERNANDO CEPEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19405776 de Bogotá y recibido por el señor Víctor Molano, no permitiéndose el ingreso a este inmueble se cierra la diligencia de molición.”.

De la comunicación a la que se hace referencia en la diligencia de demolición, suscrita por el señor Darío Fernando Cepeda Peña, se extrae lo siguiente (Fl. 440 c.2.).

“Como propietario del inmueble ubicado cada en la Carrera 45 No. 61-10 apto 701, objeto de la actuación administrativa del asunto, no acepto la medida impuesta y me opongo a la decisión que se notifica, toda vez que el día 27 de marzo de 2006 mediante informe secretarial suscrito por la alcaldesa de entonces, Sandra Jaramillo González, se resolvió:

“Tener como único responsable de las presuntas infracciones urbanísticas que se investigan a Construcciones Logari Ltda, representada por Jaime Humberto García Ramírez. Y Cesar la actuación administrativa respecto al propietario del apartamento 701”¹

Así las cosas, en dicha oportunidad se nos excluyó de toda responsabilidad y del proceso administrativo adelantado, por tal razón, no es de recibo que se esté ordenando una actuación administrativa de demolición sobre mi inmueble.”.

*Mediante Oficio A.O.N° 540-13 de 18 de marzo de 2013, la Abogada Grupo Gestión Jurídica (A.O). le informó al señor Darío Fernando Cepeda Peña lo siguiente (Fl. 443 c.1.).

“Se aclara que usted no es el responsable de haber realizado la obra de intervención en la culata del edificio mencionado a la altura del Apartamento 701, pero se debe permitir el ingreso de la Constructora Logari Ltda con el fin de que se ejecute el cierre de la ventana en la culata del edificio a la altura de su apartamento, ya que dicha construcción no se puede legalizar y no caduca, lo cual evitaría que lo hiciera esta Alcaldía Local en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 293 de 01 de Julio de 2009 que ordenó la demolición.”.

*Mediante Oficio A.O.893-13 de 9 de mayo de 2013, la Abogada del Grupo de Gestión Jurídica, requirió a la sociedad demandante para la ejecución del cierre de la ventana, so pena de hacerse acreedora de una sanción pecuniaria en los términos del Decreto 01 de 1984 (Fl. 446 c.2.).

*En escrito radicado el 27 de mayo de 2013 ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, la sociedad Construcciones Logari Ltda. manifestó que estaba dispuesta a ejecutar la obra de demolición de la ventana del apartamento 701; pero que para ello era indispensable el permiso del propietario del apartamento 701, Darío Fernando

¹ Fls. 440 y 441 c.2.

Cepeda Peña, a quien se le ha reiterado en varias oportunidades la autorización para acceder y siempre la ha negado (Fl. 448 c.2.).

*Mediante escrito del que no se logra observar fecha, la Abogada Grupo Gestión Jurídica A. Obras, le manifestó al representante legal de la sociedad Construcciones Logari Ltda. (Fl. 449 c.2.).

"(...)

Entendemos lo manifestado por usted en su escrito con número de radicado 2013-132-003766-2 de fecha 27 de Mayo de 2013 en el sentido de que el señor Darío Fernando Cepeda no ha permitido el ingreso pese a sus solicitudes, pero el Despacho debe resolver solicitud presentada por el Dr. JAIME SIERRA SÁNCHEZ, en relación con la imposición de las sanciones a que da lugar el incumplimiento a lo ordenado.

Este Despacho dará aplicación al artículo 65 del Decreto 01 de 1984 C.C.A. teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa tuvo su origen en vigencia de este código, y hace referencia a la imposición de multas sucesivas hasta que se de cumplimiento a lo ya dispuesto."

*En escrito radicado el 26 de junio de 2013, la sociedad demandante manifestó a la Alcaldía Local de Teusaquillo que en reiteradas oportunidades se ha tratado de comunicar por escrito y personalmente con el señor Darío Fernando Cepeda Peña para informarle la intención de dar cumplimiento a lo ordenado; pero este no responde ningún mensaje, y solicita que si disponen de algún medio para exigirle que permita el ingreso, lo hagan efectivo y, además, que se amplíe el plazo del 30 de junio por encontrarse fuera del país y regresar en el mes de julio (Fl. 453 c.2.).

De las pruebas relacionadas, la Sala aprecia que la sociedad Construcciones Logari Ltda. manifestó su interés en cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, sobre la demolición de la ventana del apartamento 701 del Edificio ROGER V; sin embargo, el propietario y/o ocupante del apartamento no permitió el ingreso al mismo, lo que se corrobora con lo manifestado por el señor Darío Fernando Cepeda Peña en el escrito de 19 de febrero de 2013, quien señaló que se le había excluido de responsabilidad y, por ello, no era de recibo que se estuviese ordenando una actuación administrativa de demolición sobre su inmueble.

Además, el mismo querellante manifestó lo siguiente en cuanto al señor Darío Fernando Cepeda Peña: *"Considero que la posición asumida por el señor DARIO FERNANDO CEPEDA PEÑA, es la de dilatar el cierre de la ventana ubicada en la culata del costado oriental del EDIFICIO ROGER V P.H., puesto que más adelante vendría el BANCO DAVIVIENDA S.A., a manifestar que no fue vinculado al proceso, pese a que el inmueble está a su nombre"*.

En este contexto, la Sala advierte una inconsistencia en el planteamiento de la Alcaldía Local de Teusaquillo. En efecto, si bien acepta el argumento manifestado por la sociedad Construcciones Logari Ltda. según el cual no se le permitió el ingreso al apartamento por parte del propietario y/o ocupante; indica en uno de sus escritos que a pesar de ello debe resolverse la solicitud presentada por el querellante en relación con la imposición de las sanciones a las que haya lugar, desconociendo en esta forma el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, pues ni la propia Administración pudo facilitar el ingreso al apartamento para ejecutar la orden de demolición.

En consecuencia, la Sala considera que, contrario a lo mencionado por la apoderada de la apelante, no hubo una indebida valoración probatoria por parte de la *a quo* y esta no desconoció las facultades sancionatorias que tienen los alcaldes locales tratándose del régimen de infracciones urbanísticas; más aún, cuando el asunto de debate no tiene que ver, propiamente, con el acto administrativo mediante el cual se le declaró como infractora de las normas urbanísticas.

No está demás señalar que si bien la Administración reclama válidamente por la circunstancia de que no ha podido llevar a cabo la orden de demolición; no es menos cierto que la desvinculación del señor Darío Fernando Cepeda Peña, determinación tomada por ella misma, ha tenido como consecuencia que el citado ciudadano se sienta completamente ajeno al cumplimiento de la orden de demolición de que se trata.

Dicho en otras palabras, pese a la posibilidad de contar con medios para que el señor Darío Fernando Cepeda Peña pudiese contribuir al cumplimiento de la orden de demolición, la Administración ha desestimado tales posibilidades; y ahora, en el fondo, alega su propia culpa como argumento de apelación, y, de otro lado, deriva en la sociedad demandante la responsabilidad por no haber iniciado unas acciones judiciales, que no precisa.

Además, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 293 de 1 de julio de 2009, respecto de la cual se exige su cumplimiento por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, estaba condicionada a que en caso de que la sociedad Construcciones Logari Ltda. no cumpliera con lo ordenado, lo haría la Administración a costa del infractor, de acuerdo con lo manifestado por la misma entidad demandada en varios de sus oficios.

Por consiguiente, tanto la sociedad Construcciones Logari Ltda. como la Alcaldía Local de Teusaquillo tenían el deber de ejecutar lo ordenado en la Resolución No. 293 de 2009.

Por las razones expuestas, no prosperan los argumentos planteados por la apelante y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Condena en costas

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Dicha disposición remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Sala acudirá al Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los códigos mencionados.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 3, dispone que: “3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*”.

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad Construcciones Logari Ltda., contra la Alcaldía Local de Teusaquillo.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la Alcaldía Local de Teusaquillo, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada